

## JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO

Bogotá D.C., abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO SINGULAR –APELACIÓN DE AUTO de PLANET CARGO S.A.S. y AGENCIA DE ADUANAS COMEX CJC SAS NIVEL 2 contra BOREAS S.A.S.**

RADICADO: 110014003026 2023 00660 01

**JUZGADO DE ORIGEN: VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

Ingresó: 10/11/2023

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la opugnación, presentada por la parte ejecutante en el asunto, contra el proveído de 04 de agosto de 2023, mediante el cual el juzgado de la primera instancia resolvió *negar la orden de pago respecto de la factura electrónica No. MDE -7817, por no cumplirse los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de agosto 20 de 2021, pues, no aparece acreditada la entrega y aceptación tácita o expresa por parte del adquirente/deudor, en los términos de los arts. 621 y 774 del Código de Comercio.*

Indica el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto, que a factura No. MDE 7817, cumple con todos los requisitos que exige la legislación mercantil y en el decreto 1154 de agosto 20 de 2021, el problema que se presenta es que por un error, no se remitió la totalidad de los documentos que conforman la factura No. MDE 7817, por lo que aduce el apoderado ejecutante que en casos como el presente, cuando hace falta un documento, el Juez puede inadmitir la demanda u ordenar que se cumplan los requisitos y se aporten los documentos faltantes.

#### **Para resolver se Considera:**

Es sabido que, en juicios de esta naturaleza, debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Adicionalmente, cuando se pregona su condición de título valor, éste debe satisfacer las exigencias generales previamente establecidas en la ley.

En el sub-examine, el actor aduce que la factura No. MDE 7817, que pretende ejecutar a través de esta vía, reúne las cualidades antes reseñadas, empero, de su lado el juzgado resolvió de plano, que la factura base de la presente lit no reunía las exigencias de ley, por lo menos en la forma como se adosó al plenario.

Con todo y como quiera, que la doctrina<sup>1</sup> ha establecido que, en caso de falencias en la ejecución de obligaciones, procede también la inadmisión de la demanda para subsanar los yerros eventuales que puedan ostentar los títulos ejecutivos, en este caso, lo procesalmente conducente, era, inadmitir la demanda, para que aportara la factura de venta con el lleno de las exigencias de ley, en punto, especialmente, relación con el requisito de la entrega.

Siendo, que tal estanco procesal no se cumplió previo a denegar la orden de pago de la pretensión en discusión, abra de revocarse la determinación opugnada, para que el juzgado de la primera instancia, disponga, frente a este pedido, el termino de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil S.T 2016-00375-01 y 2017-02633-00.

inadmisión, para que, de ser el caso se subsanen los defectos de que adolece el título ejecutivo en cuestión.

Por lo expuesto, y sin necesidad de otras argumentaciones el Juzgado en sede de segunda instancia.

**RESUELVE:**

*Primero:* **REVOCAR** la determinación de fecha 04 de agosto de 2023, en el numeral donde se dispuso “*negar el mandamiento de pago respecto de la factura electrónica No. MDE -7817*” dictada en este asunto.

*Segundo:* En su lugar, el juzgado de la primera instancia procederá a dar aplicación en este asunto a lo previsto en el art. 90 del CGP, para la inadmisión de la demanda en punto a lograr la corrección del título cuya ejecución se negó.

*Tercero:* Ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
JUEZ**

Tecm

**Firmado Por:**  
**Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10d36e792b634a8076af5c52de41eb331b807c9c2e88434353455daf6c371d8**

Documento generado en 22/04/2024 07:59:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**